

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00125/2017

En Oviedo, a 26 de mayo de 2017, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 71/2017 interpuesto por el letrado don , en nombre y representación de doña , por una parte, contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don y asistido por el letrado consistorial don , y, por otra parte, contra Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña y asistida por el letrado don , en relación con la responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de marzo de 2017 el letrado don , en nombre y representación de doña , presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531/2016/29, por la que se denegaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la recurrente el 15 de diciembre de 2014 al sufrir una torsión del tobillo y una fractura en la calle de Santa Susana nº 18 de Oviedo por el mal estado de una baldosa o baldosas y por la que reclamaba la indemnización de lesiones y secuelas por importe de 3.804,43 euros por la inmovilización durante quince semanas.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 71/2017 y por decreto de 17 de marzo de 2017 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por diligencia de 19 de abril de 2017 se tuvo por personada y parte codemandada a Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña y asistida por el letrado don .

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo y emplazados los interesados, el 25 de mayo de 2017 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta

en autos. En el acto de la vista el letrado recurrente amplía el recurso contra la aseguradora del Ayuntamiento, personada como codemandada. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 3.804,43 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige, por una parte, contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2016, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 1531/2016/29, por la que se denegaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la recurrente el 15 de diciembre de 2014 al sufrir una torsión del tobillo y una fractura en la calle de Santa Susana nº 18 de Oviedo por el mal estado de una baldosa o baldosas y por la que reclamaba la indemnización de lesiones y secuelas por importe de 3.804,43 euros por la inmovilización durante quince semanas; y, por otra parte, contra la aseguradora del Ayuntamiento.

SEGUNDO. La parte recurrente reclama la indemnización por los días de sanidad y considera que concurren todos los presupuestos para generar el derecho a la indemnización.

TERCERO. El Ayuntamiento considera, en sustancia, que la baldosa no tenía un defecto suficientemente apreciable como para generar responsabilidad patrimonial. De hecho, consta que el Ayuntamiento había revisado la zona, no hubo ningún otro accidente y no lo reparó propiamente dicho, a salvo las labores de mantenimiento.

La aseguradora municipal insiste en la falta de prueba del nexo causal en cuanto que el defecto no tiene entidad suficiente y solo subsidiariamente se refiere a la concurrencia de culpas de la recurrente.

CUARTO. En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que están fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal



Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».





Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos **en la legislación general sobre responsabilidad administrativa**».

QUINTO. En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad; en segundo lugar y de manera determinante es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, apreciarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones y las secuelas y demás daños que proceda indemnizar.

De las pruebas practicadas y, en particular, de los informes fotográficos que obran en autos (folio 14 del expediente administrativo), las deficiencias son realmente poco significativas. Sin embargo, de la prueba testifical se deduce que las baldosas en una zona determinada de la acera estaban rotas y sueltas hasta el punto de causar el accidente.

Ciertamente, los letrados demandados se preguntan hasta dónde debe llegar el deber de conservación como para comprometer la responsabilidad municipal. En este caso, la prueba testifical es suficientemente expresiva de cómo un ciudadano, por otra parte atento con sus vecinos, socorre a la accidentada, la acompaña a su domicilio y finalmente corrobora el mal estado de la vía. Debe ponerse, por tanto, en el criterio de un ciudadano corriente quien debe determinar un nivel de rendimiento estándar de los servicios municipales, en este caso, el que exige la conservación de las aceras en una zona tan transitada como la calle donde acaece el accidente.

Por tanto, resulta acreditada la relación de causalidad entre la caída y el estado defectuoso de la calle por donde transitaba la ahora recurrente por lo que, sin perjuicio de las matizaciones que se explican a continuación sobre otras circunstancias concurrentes, procede imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento demandado.

SEXTO. En segundo lugar y por cuanto se refiere a la concurrencia de culpas de la recurrente, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, por ejemplo, se expone en la sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 11492/1998, ponente: Sieira Míguez) en estos términos: «[la] jurisprudencia constante de esta Sala, que por reiterada resulta innecesaria su cita, ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el 'quantum' indemnizatorio a cargo de la Administración **cuando a la producción del resultado dañoso**



concurra, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aún cuando cooperen a la producción de este. Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1.967 en la que se admite que si conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero si a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder en función de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento».

En este caso de las mismas pruebas, fotográficas y testifical, se deduce el mal estado de la calle pero no de una entidad muy considerable, aunque probablemente el estado de rotura y de movilidad de la baldosa sea determinante del accidente. En cualquier caso, hubiese sido necesaria una mayor atención en la deambulación de la recurrente.

Por tanto y en este caso, a la visa de los razonamientos anteriores, puede imputarse la mitad de la responsabilidad a la deambulación de la recurrente. Esto significa que debe exonerarse a la Administración y a su aseguradora en un 50% en de responsabilidad extracontractual debiendo aplicarse tal porcentaje a la indemnización que se pruebe apropiada.

SÉPTIMO. Por último, es preciso pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización reclamada en lo que se refiere a las lesiones, la parte actora alega que la recurrente requirió para curar 91 días, de los cuales 35 fueron impositivos y los 56 restantes no impositivos.

Por lo que se refiere a los daños corporales, conviene tener presente, **a título orientativo**, el baremo empleado para determinar la Indemnización de los Daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de Suscripción Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados y de acuerdo con la actualización realizada por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2014, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

